

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tzompantepec, Tlaxcala. 2017-2021.

Un logo que dice Tzompantepec. H. Ayuntamiento 2017-2021. Juntos Hacemos Más.

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y
VIALIDAD MUNICIPAL**

**TZOMPANTEPEC,
ESTADO DE TLAXCALA.**

Ing. Arturo Rivera Mora presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala; en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 21, párrafos 4 y 115, fracción II, De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 (h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 47 fracción II, 58, 75 y 76 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CONSIDERANDO

Que el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que señala los fundamentos legales y los lineamientos generales para la administración municipal y que establece como objetivo o fin del Municipio, entre otros el procurar el bienestar de sus habitantes.

Que debido a la situación geográfica del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala en donde convergen importantes vías de múltiples Municipios vecinos, el; Municipio se viene consolidado como polo de desarrollo regional.

Que en su crecimiento con lleva también complejidad en asuntos diversos como la Seguridad Publica y la Vialidad Municipal Que la ciudadanía viene demandado de la Autoridad una respuesta que ordene y regule el Tránsito y Vialidad Municipal.

Que congruente con el plan Municipal de Desarrollo del h. Ayuntamiento se realizó un responsable, amplio y compartido ejercito jurídico para elaborar un documento que

Beneficie a la población y le proteja de potenciales accidentes.

Que en conocimiento de la situación económica que prevalece en nuestro entorno, se estable en la tabla de sanciones que deberá normar para la aplicación del presente reglamento.

Que, de acuerdo con los diversos ordenamientos legales, es facultad del Ayuntamiento expedir los Reglamentos que le permiten cumplir sus objetivos.

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
TZOMPANTEPEC, ESTADO DE
TLAXCALA.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte dentro del territorio del Municipio.

El Presidente Municipal es la Autoridad facultada para aplicarlas medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

I.- Vía Pública. - Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal.

II.- Transito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en vía pública.

III.- Vialidad.- El sistema de las vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.

IV.- Peatón.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.

V.- Personas con capacidades diferentes.- Para efectos de este reglamento se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.

VI.- Vehículo.- Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes materiales, objetos y animales.

VII.- Oficial de Tránsito.- La persona siendo servidor público, realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, personas con capacidades diferentes y vehículos en la vía pública.

VIII.- Conductor.- Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica con motor de combustión interna o eléctrica, clasificados actualmente en choferes, automovilistas, motociclistas y ciclistas.

IX. Ciclista.- Toda persona capaz de Manejar vehículos de propulsión mecánica.

X.- Motociclista.- Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta.

XI.- Transporte de pasajeros.- El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y conexión con otros lugares del Estado del País.

ARTÍCULO 3.- El director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene las facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y buen Gobierno y los Reglamentos que entre ellos emanen.

TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 4.- Los peatones y personas con capacidades diferentes, están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones de los Oficiales de Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón y persona con capacidad diferente, tienen el derecho de transitar libremente por la vía pública, debiendo observar y respetar las disposiciones de este Reglamento., así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, con el fin de salvaguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 6.- Las aceras solo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como para las personas de capacidades diferentes

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y personas con capacidades diferente.

ARTÍCULO 8.- En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y personas con capacidades diferentes, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones, debiendo los conductores detener su vehículo hasta que estos acaben de cruzar y a las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 9.- Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio o centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de

los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 10.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajan personas con capacidades diferentes, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes en vía pública, se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa solicitud de la persona con capacidades diferentes, le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje el o las personas con capacidades diferentes. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estrictamente personal.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 11.- Los peatones y personas con capacidades diferentes, no deberán transitar a lo largo del arroyo que constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Con el objeto de cuidar su integridad física tanto de peatones como de personas con capacidades diferentes, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo momento tratar de

pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los peatones y personas con capacidades diferentes, deberán respetar el señalamiento de los semáforos u Oficiales de Tránsito, para realizar el cruzamiento de las calles y avenidas.

ARTÍCULO 14.- Los peatones y en su caso las personas con capacidades diferentes deberán hacer uso perfectamente de los puentes peatonales existentes (si los hubiera), para el cruce de las calles y avenidas.

ARTÍCULO 15.- Los peatones y personas con capacidades diferentes, no deberán abordar o descender de los vehículos de Servicio Público de pasajeros, cuando estos se encuentran en movimiento

ARTÍCULO 16.- En caso de no existir aceras, los peatones y personas con capacidades diferentes, podrán transitar por el acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

TITULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 18.- Las vías de circulación y en donde la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establezca carriles para ciclistas, serán respetados por los automovilistas, peatones y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 19.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y

edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de las bicicletas

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 20.- Los ciclistas circularan perfectamente, uno tras de otro en el extremo de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 21.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 22.- Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CICLISTAS.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

I.- Transitar por las vías públicas en donde expresamente este señalado o controlado.

II.- Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

III.- Transitar en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.

IV.- Transitar sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de personas con capacidades diferentes, con excepción de los menores de ocho años.

V.- Conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas no permitidas.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 24.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio

de Tzompantepec y, que tendrán derecho a ocupar carril total que les corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 25.- En todo momento los motociclistas y sus acompañantes deberán llevar casco protector.

ARTÍCULO 26.- Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde exista dicho señalamiento, será máxima de treinta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 27.- Los motociclistas deberán conducir a sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas.

CAPITULO VI. DE LAS PROHIBICIONES A LOS MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

I.- Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.

II.- transitar en sentido contrario a la circulación autorizada.

III.- Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso de peatonal y de personas con capacidades diferentes.

IV.- Transitar sin placa de circulación y/o sin licencia para conducir.

V. Conducir por la vía pública los menores de 14 años.

VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto deportivos debidamente autorizados.

VII.- Conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas no permitidas.

FRACCIÓN	Sanción con multa equivalente en UMA vigente en el Estado.
I, II, III, V	4 UMAS
IV, VI,	8 UMAS
VII	puesta a disposición del juez municipal y el vehículo al corralón.

**TITULO CUARTO.
VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**CAPITULO I.
DE LOS DERECHOS DE LOS
CONDUCTORES.**

ARTÍCULO 29.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas denominadas para su uso, sin más limitación que el respecto de las disposiciones reglamentarias de la Seguridad Pública y Tránsito y demás ordenamientos existentes en la materia.

**CAPITULO II.
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES.**

ARTÍCULO 30.- Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

I.- Respetar en todo momento las disposiciones de Seguridad Pública y Tránsito a que refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.

II.- Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y personas con capacidades diferentes que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.

III.- No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.

IV.- Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento, la

velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora.

V.- Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Oficiales de tránsito de personal Auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

VI.- Poner a funcionar las luces intermitentes a advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.

VII.- No llevar en sus brazos a personas u objeto alguno.

VIII.- No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o la distraiga.

IX.- Transitar con las puertas del vehículo cerradas completamente.

X.- Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose de que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.

XI.- Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.

XII.- Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta, sin obstruir la vialidad, y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esté permitido.

XIII.- Conservar una distancia razonable en relación con el vehículo que le antecede.

XIV.- En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo lo haga sin peligro.

XV.- Mostrar con disponibilidad la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor, a los Oficiales de Tránsito que la soliciten, o cuando estos levanten algún tipo de infracción.

XVI.- Conducir con apariencia y en todo momento evitar ocasionar alguna accidente vial o peatonal.

XVII.- Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y festejos.

XVIII.- Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía ferrocarril, cerciorándose de que no exista proximidad de paso del tren.

XIX.- Usar el cinturón de seguridad destinado al cupo de personas en el vehículo, los menores deberán ser asegurados en el asiento posterior destinado para ellos.

XX.- Que los infantes viajen únicamente en el asiento posterior.

XXI.- Que los conductores no utilicen el teléfono celular, al ir conduciendo sus vehículos.

XXII.- Los conductores deberán conducir sus vehículos con ambas manos al volante.

FRACCIÓN	Sanción con multa equivalente en UMA vigente en el Estado.
I, V, VI, VII, IX, XIII, XIV	4 UMA
II, III, IV, VII, XI, XXII	8 UMA
X, XII, XV, XVI,	10 UMA
XVII, XIX, XX, XXI,	12 UMA

**CAPITULO III.
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CONDUCTORES.**

ARTÍCULO 31.- Los conductores de vehículos tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

II.- Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.

III.- Abastecer el vehículo de combustible con el motor de marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público.

IV.- Realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

V.- Transitar en sentido contrario.

VI.- Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudes, marcadas en la superficie de rodamiento.

VII.- Cambiar de Carril cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar transitando.

IX.- No se le permitirá a ninguna unidad del servicio público de transporte de pasajeros hacer base en los paraderos y en general sobre toda la avenida tecnológico, únicamente será ascenso y descenso de pasaje y continuar con su ruta.

X.- Estacionarse en sentido opuesto.

XI.- Conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias toxicas no permitidas.

XII.- Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.

XIII.- Usar el Claxon indiscriminadamente en todo momento por cualquier motivo.

XIV.- Transportar personas en el lugar destinado a la carga.

XV.- Usar el cinturón de seguridad destinado al cupo de personas en el vehículo, los menores deberán ser asegurados en el asiento posterior destinado para ellos.

XVI.- Que los infantes viajen únicamente en el asiento posterior.

XVII.- Que los conductores utilicen el teléfono celular, al ir conduciendo sus vehículos.

XVIII.- Transportar bicicletas o motocicletas sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente.

XIX.- En todo momento el vehículo deberá tener en buenas condiciones las luces posteriores, de frenado, de dirección, de estacionamiento, así como las luces de alumbramiento y los dispositivos para limpiar el parabrisas.

XX.- Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos

XXI.- Estacionar un vehículo sobre la banqueta o camellón o retornos y las demás que señale el presente reglamento.

XXII.- Estacionar un vehículo en las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

XXIII.- Causar accidente vial.

XXIV.- Conducir la unidad en malas condiciones que sean evidentemente notorias.

XXV.- Alterar la documentación oficial.

XXVI.- Circular con placas sobre puestas.

XXVII.- Conducir con aliento alcohólico.

XXVIII.- Conducir en forma peligrosa o negligente.

XXIX.- Exceder la velocidad de los señalamientos viales.

XXX.- Causar daños en la vía pública.

XXXI.- Circular con permiso o documentación vencida.

XXXII.- Negar su nombre o la información que le solicite la autoridad competente.

XXXIII.- Circular en zona prohibida.

FRACCIÓN	Sanción con multa equivalente en UMA vigente en el Estado.
I, II, III, XIII,	5 UMA
, V, VI, VII, VIII	6 UMA
IV, IX, X, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII	8 UMA
XII, XIV, XVII, XVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIV	10 UMA
XV, XXVII,	12 UMA
XXVIII,	15 UMA
XI, XXIII, XXV, XXVI	Puesta a disposición del Juez Municipal y el vehículo al corralón. multa de 20 UMAS

**TITULO QUINTO.
DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**CAPITULO I.
DE LA CLASIFICACION DE LOS
VEHICULOS.**

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 33.- Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 34.- Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor a tres toneladas, incluyendo a los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTICULO 35. Por el uso o destino de vehículos, estos pueden ser de servicio, particular o de transporte público colectivo, así como especial; relacionado con el servicio de pasajeros.

**CAPITULO II.
DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS
EN VEHICULOS Y SUS
PROHIBICIONES.**

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que transiten dentro del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I.-** Cinturón de seguridad.
- II.-** Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.
- III.-** Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior.
- IV.-** Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras.
- V.-** Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.
- VI.-** Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.
- VII.-** Luz que ilumine la placa posterior.
- VIII.-** Estar provisto de claxon.
- IX.-** Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.
- X.-** Doble sistema de frenado de pie y manual.
- XI.-** Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- XII.-** tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.
- XIII.-** Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

XIV.- Silenciador de escape en buen estado.

XV.- Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

XVI.- Los vehículos automotores deberán contar con parabrisas en buenas condiciones para una limpia visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos no deberán contar con parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 38.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que desde su fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 40.- Los remolques deberán contar siempre con luces a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento.

ARTICULO 41.- Los vehículos escolares deberán contar:

- a).-** Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- b).-** Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y parada continuas.
- c).-** Con el juego de luces a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento, así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido que los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

ARTÍCULO 43.- Podrán utilizar torretas color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además con la llanta de refacción necesaria.

ARTÍCULO 45.- Todo vehículo contará con su herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 46.- Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guarda faros respectivos.

ARTÍCULO 47.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

I.- En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.

II.- En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.

III.- Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilicen como direccionales.

ARTÍCULO 48.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

CAPITULO III.

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO.

SECCION PRIMERA.

DE LOS OFICIALES DE TRANSITO.

ARTÍCULO 49.- Los Oficiales de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

I.- Alto. - Cuando el frente o la espalda del Oficial de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los

conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de este, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

II.- Siga.- Cuando alguno de los costados del Oficial de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.

III.- Preventiva - Cuando el Oficial de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida arriba del lado donde procede la circulación o ambas si esta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en el que está por realizarse el cambio de siga el alto.

Cuando el Oficial de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y siga con el otro, los conductores a quienes les dirige la señal detendrán la marcha. Y a los que se dirige la segunda podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

IV.- Alto General.- Cuando el Oficial de Tránsito levante el brazo derecho en posición vertical, en este momento el conductor detendrá la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o necesaria protección.

ARTÍCULO 50.- Al hacer todas las señales de Tránsito a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales de tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguientes:

- a.** Alto- un toque corto
- b.** Siga- dos toques cortos
- c.** Alto General- un toque largo

ARTÍCULO 51.- Los oficiales de Tránsito contarán por las noches con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indique.

ARTÍCULO 52.- Es obligación de los Oficiales de tránsito permanecer en el cruce al cual fueron

asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

**SECCION SEGUNDA.
DE LA DELIMITACIÓN DE ZONAS
EXCLUSIVAS.**

Artículo 53.- Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, utilizara rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 54.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalaran dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia, para evitar accidentes.

**SECCION TERCERA.
DE LA CLASIFICACION DE LAS
SEÑALES DE TRANSITO.**

ARTÍCULO 55.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

I.- Son señales preventivas, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de la circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras con fondo de color amarillo.

II.- Son señales restrictivas, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo de color rojo y el texto de color blanco.

III.- son señales informativas, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes, tendrán un fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

**TITULO SEXTO.
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS
PARA CONDUCIR.**

ARTÍCULO 56.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

**CAPITULO UNICO.
ESPECIFICACIONES.**

ARTÍCULO 57.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Federales, Estatales y de otro país, las que surtirán efecto en el Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

**TITULO SÉPTIMO.
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

**CAPITULO I.
DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE
PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS.**

ARTÍCULO 58.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y en el manual de Operaciones, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

**CAPITULO II.
DE LOS ITINERARIOS.**

ARTÍCULO 59.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realice recorridos dentro del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala para el transporte de pasajeros, serán determinados por el H. Ayuntamiento y serán incluidos en el manual de operaciones respectivo.

ARTÍCULO 60.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

**CAPITULO III.
DE LAS BASES DEL
SERVICIO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 61.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen el Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, están obligados a contar con terminales centrales, en forma extensión, especificaciones y términos, que determine el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 62.- Una vez determinado por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección Pública y Tránsito la forma, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales de los concesionarios que tengan como origen el Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, estas no podrán ser variadas sin la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 64.- Todo concesionario del servicio público estatal que tengan como destino el Municipio de Tzompantepec, deberán de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 65.- Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino la ciudad de Tzompantepec, Tlaxcala, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal, si así les es conveniente la central o terminal que requieran reuniendo los requisitos señalados siempre y cuando no afecten la vialidad en calles y avenidas.

ARTÍCULO 66.- La prestación del servicio de taxis que transiten dentro del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el H. Ayuntamiento, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, el cumplimiento y observación de lo señalado en este artículo.

**CAPITULO IV.
DERECHOS AL TRANSPORTE
DE PASAJEROS.**

ARTÍCULO 67.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberá efectuar los ascensos y descensos junto a la cera derecha de la vía pública, y en las paradas previamente autorizadas en el manual de operaciones respectivo.

ARTÍCULO 68.- Solo el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación o el horario del servicio de transporte de pasajeros.

**CAPITULO V.
OBLIGACIONES AL TRANSPORTE
DE PASAJEROS.**

ARTÍCULO 69.- Los conductores de los vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.

II.- No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.

III.- Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.

IV.- Ser cortes y educado con el usuario y peatones.

V.- Respetar los horarios, tiempos de salida, rotación y retornos autorizados, conforme a la bitácora interna y lo autorizado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

VI.- Dar aviso por escrito con toda Oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea de forma temporal o definitiva.

VII.- Levantar pasaje solo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para

ello, conforme a lo establecido en el manual de operaciones.

VIII.- Proporcionar el servicio solo con permiso o concesión autorizada.

IX.- El conductor deberá contar con licencia de chofer se servicio público vigente

CAPITULO VI. TRANSPORTE ESCOLARES.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, dictara disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el Artículo 37 del presente Reglamento.

TITULO OCTAVO. DEL TRANSPORTE DE CARGA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 71.- El H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 72.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito autorizara la relación de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinara los horarios correspondientes para tal efecto.

ARTÍCULO 73.- El H. Ayuntamiento autorizara y destinara los lugares que, siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobra de carga y descarga.

ARTÍCULO 74.- No podrán transitar por la vía pública vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

I.- Se sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permitido.

II.- Que sobresalga de la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el Artículo 79 del presente Reglamento.

III.- Que ponga en peligro a las personas que manejan la carga.

IV.- Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.

V.- Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

VI.- Que oculté las luces del vehículo sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación.

VII.- Que su carga Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, materiales a granel vaya descubierta.

VIII. Todo vehículo de carga deberá ir debidamente cubierto por una lona, para evitar que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.

IX.- Los vehículos que transporten materiales peligrosos solo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 75.- Cuando se trate de vehículos que transporte combustible L.P no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública.

La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 76.- Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites permitidos, en sus extremos posteriores, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 77.- En los casos de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada secretaria en la que se indique: que transporta la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 78.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por cuenta independiente de los daños que ocasione en la vía pública y/o daños a terceros.

CAPITULO II. TRANSPORTE DE CARGA LIGERA.

ARTÍCULO 79.- Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

ARTÍCULO 80.- Los conductores de los vehículos a que se refiere este capítulo, cuidaran que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidaran que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el Artículo 78 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenece, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique a transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpir el tránsito de vehículos y personas.

CAPITULO III. TRANSPORTE DE CARGA PESADA.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, solo podrán transitar por la vía pública del Municipio de Tzompantepec en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 84.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección de que deban adoptarse.

Los Oficiales de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de sanción correspondiente.

TITULO NOVENO. DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 85.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 86.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberá observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En las zonas sub urbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.

III.- Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano las ruedas delanteras quedaran dirigidas hacia la guarnición de la acera.

IV.- Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento de batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición

dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo la disposición en contra.

**CAPITULO UNICO.
DE LAS PROHIBICIONES PARA
ESTACIONAR VEHICULOS.**

ARTÍCULO 87.- No podrán estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 88.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la ciudad, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencia necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.

II.- En lugares que den origen a formar doble fila.

III.- En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.

IV.- En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

V.- En las vías de circulación continúa.

VI.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o paso de desnivel.

VII.- A menos de diez metros de un cruce de Ferrocarril.

VIII.- En carreteras de dos carriles y doble sentido en circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.

IX.- Cerca de una curva o cima sin visibilidad.

X.- En áreas destinadas al cruce de peatones marcadas o en el pavimento.

XI.- En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.

XII.- En sentido contrario.

XIII.- Frente a las entradas y salidas de instituciones.

XIV.- Frente a cualquier toma de agua para bomberos.

XV.- Frente a las rampas destinadas al tránsito de personas con capacidades diferentes.

XVI.- En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.

XVII.- Frente o a los lados de entrada o salida de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diésel.

**TITULO DECIMO.
DE LOS ACCIDENTES
DE TRANSITO.**

ARTÍCULO 90.- El presente título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 91.- En la facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el tomar conocimiento de los accidentes viales que se registren dentro del municipio incluyendo sus comunidades, turnándolos a las autoridades competentes.

I.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, contara con un corralón oficial, para depósito de vehículos detenidos, a consecuencia de accidentes viales, por involucramiento delictivo y por infracciones diversas al Reglamento de Tránsito y Vialidad.

II.- El H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, establecerá los tabuladores de cobro por concepto de pensión vehicular diaria, correspondiente al resguardo de vehículos detenidos.

III.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, contara con un vehículo tipo grúa equipada para efectuar los servicios de maniobras de arrastre y salvamento de vehículos.

IV.- El H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, establecerá los tabuladores para el cobro por concepto de servicios de grúa mismos que se aplicaran según los tipos de maniobra que se realice de salvamento y los kilómetros recorridos por la grúa (ida y vuelta).

ARTÍCULO 92.- El Oficial de Transito solicitara al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos, así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

I.- En caso de contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que esa sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.

II.- En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Publico lo determine.

III.- Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.

IV.- Cooperar con la autoridad que intervengan en el siniestro.

V.- Retirar en el momento que los indique el Oficial de Tránsito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.

VI.- Proporcionar los informes que solicité la autoridad competente sobre el accidente.

VII.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de

estos, y de no lograrse dicho acuerdo serán tunados al Juez calificador Municipal o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Publico, según proceda.

VIII.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá bajo su responsabilidad y competencia, por conducto de su unidad operativa denominada Policía la vigilancia policial en los tramos carreteros establecidos dentro de su jurisdicción, que atraviesan y comunican entre sí a las diferentes comunidades internas del Municipio de Tzompantepec y hacia otras comunidades vecinas.

IX.- La policía Municipal de Caminos (P.M.C), depende de la Dirección de Seguridad Publica y Transito, tendrá bajo su competencia y responsabilidad las siguientes funciones operativas policiales dentro de los caminos carreteros de jurisdicción Municipal:

a) Garantizar el mantenimiento del orden y la seguridad carretera en los tramos Municipales.

b) Tomar conocimiento de los accidentes de tránsito que se registre dentro de los caminos jurisdiccionales, levantando el parte y croquis respectivo, mismo que deberá turnar a las autoridades competentes.

c) Elaborar las infracciones de Tránsito correspondientes, por violación a los ordenamientos reglamentarios existentes en la materia.

d) Prevenir actos delictivos diversos en los tramos carreteros Municipales.

e) Efectuar operativos especiales de revisión vehicular en puntos estratégicos de los tramos carreteros del Municipio, para la detención de delitos y la garantía de la Seguridad Publica.

f) Auxiliar a la población rural y comunitaria, en contingencias naturales y de seguridad.

g) Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y del Ejercito Mexicano en el ámbito de competencia en acciones operativas coordinadas,

para la prevención de los delitos y la garantía de Seguridad Pública.

h) Entre otros.

ARTÍCULO 94.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados de dicho accidente.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena procederán de la siguiente manera:

I.- Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.

II.- Permanecer en el mismo sitio hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

III.- Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo que sucede a la autoridad competente

IV.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación del Estado o del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal lo hará de conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos precedentes.

ARTÍCULO 96.- Quienes participen en un accidente y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiese esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 97.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar la circulación de un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, representada por el Oficial de Tránsito que conozca el accidente, solicitara el servicio de grúa de la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para que se avoque a la maniobra de referencia.

TITULO DECIMO PRIMERO. EDUCACION VIAL.

ARTÍCULO 98.- Con objeto de orientar a los peatones y conductores de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento a través de los medios de comunicación, así como por avisos en oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubs de servicio y similares.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizara la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en las escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LA DETENCION ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANSIONES.

CAPITULO I. DETENCION ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 99.- Para el efecto de instrumentar mecanismos preventivos de accidentes viales, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, está facultada a implementar operativos de revisión antialcohólica a los conductores de vehículos, aplicando para ello los procedimientos legales conducentes.

ARTÍCULO 100.- Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

- a. Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba consignarse ante la autoridad correspondiente.
- b. Que al conducir un vehículo se dañe señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- c. Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las autoridades correspondientes inmediatamente.
- d. Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos a terceros serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente inmediatamente.
- e. Todos los vehículos que inflijan algunas de las causas que marca el presente reglamento.

CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANSIONES DE LOS VEHICULOS.

ARTÍCULO 101.- Lo previsto en este Reglamento se aplicara sanciones previstas en las tablas de prohibiciones.

ARTÍCULO 102.- Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento las hará constar el Oficial de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicara el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los consejos, anotando en la misma boleta la documentación que se recibe en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el original será entregado al infractor quien se presentara ante el Juez calificador en turno quien

con criterio evaluara dicha infracción para el pago correspondiente

CAPITULO III. DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS.

ARTÍCULO 103.- Al conductor que convenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionara de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de UMA vigente el Municipio, que indique el tabulador.

ARTÍCULO 104.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la forma siguiente:

I.- Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración.

II.- Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración.

III.- En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la tesorería del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, con la documentación necesaria para que proceda hacerla efectivas conforme a los medios económicos o activos que le faculta la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongán al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente reglamento podrá ser aplicado en las condiciones

que el presidente municipal constitucional, quiera aplicar las sanciones e infracciones.

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

ARTÍCULO CUARTO. - El presente reglamento será aplicable y con vigencia dentro la administración 2017 – 2021.

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC.

**Ing. Arturo Rivera Mora.
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL.
Rúbrica y sello**

**C. Martha Leticia Armas García.
SINDICO MUNICIPAL.
Rúbrica y sello**

**C. Arturo Guevara Cervantes.
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.
Rúbrica y sello**

**C. Diana Laura Montiel Moreno.
PRIMER REGIDOR.
Rúbrica y sello**

**C. Antonio Vázquez Flores.
SEGUNDO REGIDOR.
Rúbrica y sello**

**C. Pedro Serrano Ramírez.
TERCER REGIDOR.
Rúbrica y sello**

**C. José Paulino Ramos Ramos.
CUARTO REGIDOR.
Rúbrica**

**C. Paulina Araceli Solis Vásquez.
QUINTO REGIDOR.
Rúbrica y sello**

**C. Dominga Rodríguez Salamanca.
SEXTO REGIDOR.
Rúbrica y sello**

* * * * *